REGLAMENTO (CEE) Nº 1428/90 DE LA COMISIÓN

de 29 de mayo de 1990

por el que se restablece la percepción de los derechos de aduana aplicables respecto de terceros países sobre determinados productos originarios de Yugoslavia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Acuerdo de Cooperación celebrado entre la Comunidad Económica Europea y la República Federativa Socialista de Yugoslavia [1], y en particular su Protocolo nº 1,

Visto el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3606/89 del Consejo, de 20 de noviembre 1989, por el que se establecen límites máximos y una vigilancia comunitaria respecto de las importaciones de determinados productos originarios de Yugoslavia (1990) [2] y, en particular, su artículo 1,

Considerando que en virtud de las disposiciones del artículo 15 del acuerdo de cooperación y del Protocolo nº 1 citados anteriormente, los productos indicados en anexo serán admitidos a la importación en la Comunidad con exención de derechos de aduana, dentro del límite mencionado en el mismo, más allá del cual podrán ser restablecidos los derechos de aduana respecto a terceros países;

Considerando que las importaciones en la Comunidad de dichos productos originarios de Yugoslavia alcanzaron el límite en cuestión; que la situación del mercado en la Comunidad exige el restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables respectos de terceros países sobre los productos de que se trata,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda restablecida, desde el 2 de junio al 31 de diciembre de 1990, la percepción de los derechos de aduana aplicables, respecto de terceros países, a la importación en la Comunidad de los productos mencionados en anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de mayo de 1990.

Por la Comisión
Christiane SCRIVENER
Miembro de la Comisión

ANEXO

Nº de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Límite máximo (en toneladas)
02.0090 (9)	5802 11 00 5802 19 00 ex 6302 60 00	Tejidos de algodón con bucles de la clase esponja. Ropa de tocador o de cocina, que no sea de punto, con bucles de la clase esponja, de algodón	879

[1] DO nº L 41 de 14. 2. 1983, p. 2.
[2] DO nº L 352 de 4. 12. 1989, p. 1.